



DOC.	01132167
EXP.	00559144

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 109-2024-MDT/A

El Tambo, 29 de mayo de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

VISTO:

El Proveído N° 1228-ALC/S.A. de fecha 29 de mayo de 2024, del despacho de Alcaldía; el Memorándum N° 52-2024-MDT/GM, de fecha 27 de mayo de 2024 suscrito por el Gerente Municipal; el Informe Legal N° 221-2024-MDT/GAJ de fecha 24 de mayo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 239-2024-MDT/GAF, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por el Gerente de Administración y Finanzas; el Informe Técnico N° 1240-2024-MDT/GAF-SGA, de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por la Encargada de la Subgerencia de Abastecimiento; el Informe N° 183-2024-MDT/GSP-SGSC, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por el Subgerente de Seguridad Ciudadana; sobre **NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2024-MDT/OEC – Primera Convocatoria**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, concordante con el artículo 43° de la Ley referida que establece que las resoluciones de alcaldía resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la misma Ley señala que son atribuciones del alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que uno de los principios que sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo es el principio de legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; consecuentemente, el numeral 213.1 del artículo 213° señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo cual, el numeral 213.2 del artículo 213° prescribe que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que



(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe

Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo





no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala, entre otros principios que rigen las contrataciones los siguientes: a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia; f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.



Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, en ese marco, el numeral 44.2 del dispositivo legal antes señalado establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. "Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)". Asimismo, del numeral 44.3, se advierte que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba la estructura curricular básica de los Centros de Capacitación de Serenos y estandariza las características de uniformes, vehículos, distintivos e implementos del sereno, se aprueba el Anexo 2 sobre las "características de uniformes, vehículos, distintivos e implementos del sereno", el mismo que en el numeral 5.1 sobre el color y distintivos señala: "Las características básicas de diseño, color, dimensiones y otras especificaciones de los vehículos motorizados y no motorizados, están sujetos a lo dispuesto en el presente Anexo, deben uniformizarse de color blanco/azul, mostrando el distintivo que los identifique como serenazgo de su respectiva municipalidad provincial y distrital. Está prohibido el uso de la denominación "Policía" u holograma que lo identifique, por ser un distintivo exclusivo



de la Policía Nacional del Perú; asimismo, en su numeral 5.2.1, sobre Vehículos motorizados precisa en el numeral a), "Camioneta. - Vehículo para el servicio de serenazgo, de cuatro ruedas y cuatro puertas laterales, y de color blanco. Los gráficos N° 20, N° 21 y N° 22 son imágenes referenciales de la parte frontal, posterior y lateral de la camioneta. En cada una de ellas se detalla la ubicación y características de los distintivos (escudo oficial de la municipalidad y la denominación de "SERENAZGO"), íconos (de whatsapp y teléfono), números telefónicos (de whatsapp y teléfono fijo), implementos (barra de luces o circulina de emergencia de color azul), y características de la letra empleada para el nombre de la municipalidad y denominación de "SERENAZGO". Esta última denominación se encuentra sobre una franja de color azul (R2 G89 B196)".

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, ha expresado en sendas opiniones, entre ellas la Opinión N° 018-2018/DNT, que "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, en referencia a la Adjudicación Simplificada N° 005-2024-MDT/OEC, sobre el "Servicio de alquiler de 05 vehículos tipo camioneta para el traslado de personal operativo y patrullaje de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de El Tambo", mediante Informe Técnico N° 1240-2024-MDT/GAF-SGA, de fecha 22 de mayo de 2024, la Encargada de la Subgerencia de Abastecimiento comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley 30225, por la mala formulación de los términos de referencia de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, evidenciándose que cuenta con ambigüedades que perjudicarían al cumplimiento del objetivo del procedimiento de selección presente. En ese sentido, precisa las observaciones siguientes:

1. "Se observa **sesenta (05) camionetas**" sin embargo esto dista del objeto de convocatoria (...) el área usuaria respondió con **INFORME N° 183-2024-MDT/GSP-SGSC**, mencionando que no es **sesenta (05) camionetas**, sino debió ser **cinco (05) camionetas**".

El Contratista deberá proporcionar sesenta (05) camionetas doble cabina 4x4, todas sin chofer, de combustible diésel.

El mantenimiento del vehículo es por cuenta del Contratista. El combustible será proporcionado por LA ENTIDAD. En caso que el vehículo durante el servicio presente alguna falla deberá ser reemplazado dentro de las 24 horas después de presentada la avería y deberá ser las mismas características que el vehículo solicitado inicialmente.

2. "(...) se menciona que, las características de la circulina y sirena, se puede apreciar las los **Colores Ambar/Azul/ Rojo**", solicitar estos tres colores es desproporcionado cuando se utilizara para el patrullaje municipal (...) el área usuaria respondió con **INFORME N° 183-2024-MDT/GSP-SGSC**, mencionando que no es **Colores Ambar/Azul/Rojo**", sino debió ser **Color: Azul**".

- Control de sonidos Modulo Independiente
- Colores Ámbar / Azul / Rojo ←
- Certificaciones ISO, IP67

3. "En la sección **IX. FORMA DE PAGO** se menciona: "Informe de conformidad será otorgada por el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana". Así mismo en la sección **XII. CONFORMIDAD**, menciona que "la conformidad la otorgara la



Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Gerencia de Servicios Públicos" (...) el área usuaria respondió con **INFORME N° 183-2024-MDT/GSP-SGSC**, menciona que la conformidad será realizada por el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana".

- Orden de Servicio (Original para 1er pago y copia fedateado para los demás pagos).
- Informe de conformidad de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.
- Carta de cumplimiento de servicio del CONTRATADO, presentado por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de El Tambo, adjuntando lo siguiente:
 - Informe detallado del servicio

XII. CONFORMIDAD

La conformidad será otorgada por el subgerente de seguridad ciudadana y la gerencia de servicios Públicos de la Municipalidad Distrital del tambo

Que, conforme a lo mencionado la Subgerencia de Abastecimiento precisa que mediante **INFORME N° 183-2024-MDT/GSP-SGSC**, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana Teniente Coronel EP (r) Carlos Alberto Pérez Condezo, solicita la nulidad de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2024-MDT/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA**, por no estar dentro de los lineamientos del **DECRETO SUPREMO N° 001-2022-IN**. En tal sentido, concluye que, es **PROCEDENTE LA DECLARATORIA DE NULIDAD** de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2024-MDT/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA** por contravenir las normas legales (**DECRETO SUPREMO N° 001-2022-IN** y el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, en sus literales a) c) e) y f)), y retrotraer hasta la etapa de actos preparatorios (específicamente para la corrección de los términos de referencia formulados) y corresponde al área usuaria a fin de que ratifique o modifique las observaciones en los Términos de Referencia una vez declarado la nulidad de ser el caso, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contratación;

Que, mediante Informe Legal N° 221-2024-MDT/GAJ, de fecha 24 de mayo de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión al respecto señalando: "Se declare la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MDT/OEC-Primera Convocatoria del servicio denominado: "SERVICIO DE ALQUILER DE 05 VEHÍCULOS TIPO CAMIONETA PARA EL TRASLADO DE PERSONAL OPERATIVO Y PATRULLAJE DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DE LA REGIÓN JUNÍN" por contravenir la norma legal esto es, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-IN numerales 5.1) y 5.2.1) literal a) del Anexo 2 de dicho Decreto Supremo y con ello vulnera, además los principios que rigen las contrataciones, establecido en el artículo 23° literales a), c), e) y f) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia incurriendo en causal de nulidad previsto en el numeral 44.1) concordante con el numeral 44.2) del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayendo los actuados hasta la etapa de actos preparatorios (se remita los términos de referencia conforme a ley)";

Que, mediante Informe N° 52-2024-MDT/GM, de fecha 27 de mayo de 2024, la Gerencia Municipal se dirige al Despacho de Alcaldía a fin de hacer de conocimiento del titular de la entidad sobre actuados respecto a la Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MDT/OEC-Primera Convocatoria, así como de la nulidad del mencionado conforme a la sugerencia del área legal; consecuentemente, mediante Proveído N° 1228-ALC/S.A. el Despacho de Alcaldía remite el expediente correspondiente a la Secretaria General para la emisión del acto resolutivo;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;





SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MDT/OEC-Primera Convocatoria, para la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE 05 VEHÍCULOS TIPO CAMIONETA PARA EL TRASLADO DE PERSONAL OPERATIVO Y PATRULLAJE DE LA SUBGERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DE LA REGIÓN JUNÍN", por contravenir la norma legal esto es, lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-IN numerales 5.1) y 5.2.1) literal a) del Anexo 2 de dicho Decreto Supremo y con ello vulnera, además los principios que rigen las contrataciones, establecido en el artículo 23° literales a), c), e) y f) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia incurriendo en causal de nulidad previsto en el numeral 44.1) concordante con el numeral 44.2) del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MDT/OEC-Primera Convocatoria, hasta la etapa de actos preparatorios (se remita los términos de referencia conforme a ley).

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente y sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo, a fin de que conforme a sus atribuciones, se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios que ocasionaron la nulidad del proceso.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento, Subgerencia de Seguridad Ciudadana y, demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnología de la Información, la Publicación de la Presente Resolución en el Portal Web y de Transparencia de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Dr. Ing. **José César Lialtico Colca**
ALCALDE

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe

Av. Mariscal Castilla N° 1920 - El Tambo, Huancayo

